RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00325
DEMANDANTE: HERBET JOSE SANTIAGO BOLAÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de febrero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada MUNICIPIO DE POPAYAN contestó la presente demanda por medio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Número: 106
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda presentada por EL MUNICIPIO DE POPAYAN se observa que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS. Igualmente se observa que el término de traslado está vencido; la demanda no fue reformada habiéndose vencido la oportunidad para tal efecto. Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE POPAYAN

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *Teams o Lifesize* según la directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON identificado con cedula N° 14.478.568 y tarjeta profesional N° 251.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del, MUNICIPIO DE POPAYAN conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

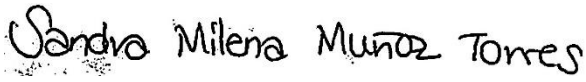

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 022 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de Febrero de 2023

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2022-0004000
DEMANDANTE: OSWALDO GARCIA
DEMANDADO: PAR ISS - FIDUAGRARIA
ASUNTO: AUTO OBEDECE SUPERIOR Y REMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 10 de Febrero de 2023

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 105
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral CONFIRMÓ el auto interlocutorio del 27 de abril de 2022, por medio del se abstuvo de negar el mandamiento de pago y se ordenó remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, corresponde dar cumplimiento a la orden mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia calendada, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 299 del 2 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

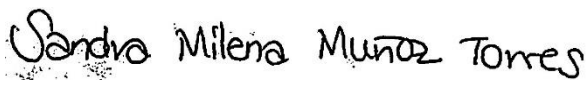

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 022 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de febrero de 2023

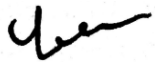

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACION: **190013105001-2022-00085**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO FERNANDEZ CONCHA**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A. - COLPENSIONES**
PROVIDENCIA: **AUTO APLAZA AUDIENCIA**

A DESPACHO: Popayán, 10 de febrero de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el 16 de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana, será aplazada por reorganización de la agenda del Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 008
Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo instrucciones de la Titular del Despacho, la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO programada para el 16 de febrero del año que corre, deberá aplazarse por reorganización de la agenda del Juzgado.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia programada para el día 16 de febrero del año en curso, en consecuencia, se RESUELVE:

SEGUNDO; Para llevar a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA**, de que trata el art. 77 del CPTSS., en este proceso SEÑALAR el día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés

(2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "*Teams o Lifesize*" según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMOLASE

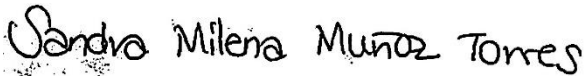

SANDRA MILELANA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de febrero de 2023**

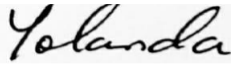

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00120
DEMANDANTE: MARCELO ANDRES GRUESO VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
PROVIDENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA - ICL. renuncia al poder conferido, a su turno la empresa INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA. confiere poder a la abogada YENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA para que la represente. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007
Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el abogado JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, quien fungía como apoderado de la parte demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, presenta renuncia al poder por terminación de contrato con esa entidad.

A su turno la empresa INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, confiere poder a la abogada YENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.904.519 y Tarjeta Profesional número 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación judicial y defensa de los derechos e intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Por lo antes mencionado se dispondrá reconocer personería jurídica a la citada abogada para que actúe como apoderada de la empresa INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, demandada en el presente asunto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado JHON JAIRO SALAZAR ARIAS conferido por LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.904.519 y Tarjeta Profesional número 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA,** en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

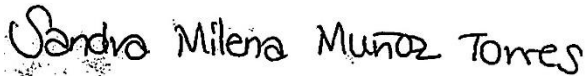

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de febrero de 2023**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00237
DEMANDANTE: JHONY ALBERTO JIMENEZ OREJUELA
DEMANDADO: EMTEL S.A. - MUNICIPIO DE POPAYAN
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006
Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Como el apoderado LEGARDA ZUÑIGA por ser contratista ha presentado renuncia al poder conferido por EMTEL S.A., cumpliendo con la notificación a la empresa que representó, se Acepta la renuncia al poder y se exhorta a EMTEL a que designe apoderado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMTEL S.A. y EL MUNICIPIO DE POPAYAN.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "**LIFESIZE**", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA,** portador de la cédula de ciudadanía número 10.308.197 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 181.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE POPAYAN,** en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZUÑIGA,** portador de la cédula de ciudadanía número 4.611.491 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 127.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN- EMTEL S.A,** en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado GUSTAVO ADOLFO LEGARDA, en los términos indicados en memorial allegado al expediente digital. **COMUNICAR** al Gerente de EMTEL S.A. para que designe un nuevo apoderado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

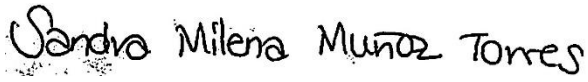

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de enero de 2023**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00256
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, diez (10) de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006
Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "**LIFESIZE**", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

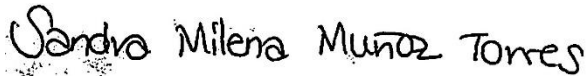

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **022** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de febrero de 2023**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2022-00268-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO TRIANA MONTES
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 096

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente a fin de determinar si se rechaza la demanda por no subsanación de la misma, observa el Despacho que, en el acápite de cuantía de la demanda, la parte actora fijó la misma de la siguiente manera: "*La cuantía asciende a la suma de NUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (9.252.775), de conformidad con los derechos ciertos e indiscutibles reclamados en la presente demanda*".

Posteriormente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas laborales de oficio practica una liquidación del crédito, con el fin de determinar si la cuantía corresponde o no a la de un proceso ordinario de única instancia; liquidación que arrojó un valor superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual decidió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito.

Bajos los anterior supuestos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso donde se señala que la cuantía solo puede ser modificada mediante reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos, se infiere que la actuación desplegada por el Despacho antes mencionado es improcedente, pues la facultad de modificar la cuantía no está prevista en cabeza del Juez sino del demandante en los dos primeros casos y únicamente en cabeza juez en el último evento en tratándose de acumulación de procesos, situación que no acontece en el presente caso.

Como bien se sabe las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento. Por tanto, al Juez no le está permitido sustraerse a ellas o modificarlas. Alterar la competencia en razón a la cuantía de manera oficiosa, so pretexto de un control de legalidad implica una extralimitación en el ejercicio de la administración de justicia.

Si bien es cierto, en el derecho laboral está consagrado el principio de libertad (artículo 40 del CPT y SS), éste opera única y exclusivamente cuando existe un vacío en el procedimiento, que tampoco se suple o se satisface con la remisión a otras

normas procedimentales de conformidad con el art. 145 del CPT. Evento que no sucede en el presente asunto.

Como ya quedó dicho, el artículo 27 del CGP consagra de manera expresa tres casos en los cuales se puede alterar la competencia en razón a la cuantía y en ninguno de ellos está previsto como se hizo en el sub examine, es decir de manera oficiosa. Darle una interpretación extensiva a la norma antes mencionada trae consigo un desobedecimiento al orden jurídico procedimental.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la cuantía es inmodificable por parte del Juez, de no cumplirse esto, es decir, alterar la cuantía implicaría además una vulneración al derecho fundamental del debido proceso. Pues claramente en el artículo 25 numeral 10 del CPTSS, se consagra, como requisito a cargo de la parte actora fijar la cuantía en la demanda y el caso bajo estudio se estimó en una suma inferior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto, el proceso debe tramitarse en única instancia ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En consecuencia, a pesar de que se profirió auto de sustanciación en el que se dispuso la devolución de la demanda, la no haberse admitido a la fecha, es posible dejar sin efectos la actuación anterior, para en su lugar, formular colisión negativa de competencia, que deberá ser resuelta por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, por las razones que se han indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 929 del dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según lo considerado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NO AVOCAR conocimiento del presente asunto y en su lugar, PROPONER colisión negativa de competencia en razón a la cuantía frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

TERCERO: REMITIR ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral el expediente, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 022 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-02-2023

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00288-00
DEMANDANTE: MARIA ESTELA SANCHEZ Y OTRAS.
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL PABLO VI Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 112
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se trascribe a continuación la parte pertinente:

> "**ARTICULO 6**. Demanda. …En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"

Igualmente observa el despacho que, las pretensiones contenidas en los numerales tercera y cuarta de CONDENAS dentro del acápite de "PRETENSIONES" presentan una indebida acumulación de pretensiones, se eleva sin salvedad alguna, pretensiones sobre indexación e indemnización del artículo 65 del CST., las cuales son excluyentes. Los intereses como la indexación son conceptos de carácter

económico que persiguen idéntico objetivo como es la de resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la sanción doble por un mismo hecho; ante esta circunstancia, acontece que los conceptos indicados no pueden concurrir simultáneamente frente a un mismo derecho, por ende, la formulación de la pretensión tal como aparece ofrece una indebida acumulación de pretensiones, pues éstas se excluyen entre sí, son incompatibles.

INDEXACIÓN E INTERESES.
Son incompatibles.

"*En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón*". (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón).

Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de "PRUEBAS", se relaciona como aportada la siguiente: *Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa: HOGAR INFANTIL PABLO VI*", revisado los anexos de la demanda no se encontró entre éstos el documento antes mencionado.

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda según lo arriba considerado, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda, frente a este demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Advierte a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado **JUAN GUILLERMO CUENCA VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.057.670 de Cali (V.C.) y Tarjeta Profesional número 244.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

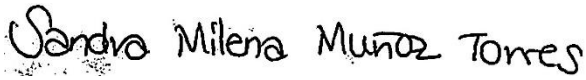

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 022 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-02-2023

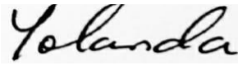

ELSA YOLANDA MANZANO **URBANO**

Secretaria

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACION: **190013105001-2022-00291**
DEMANDANTE: **MILLER ORLANDO NARVAEZ SARRIA**
DEMANDADO: **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**
PROVIDENCIA **AUTO ADMITE SUBSANACION**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074
Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal y que cumple los presupuestos procesales, cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MILLER ORLANDO NARVAEZ SARRIA,** contra la empresa **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal al demandado dentro de este proceso.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° de la ley 2013 de junio de 2022, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda**.**

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias **de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandada **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

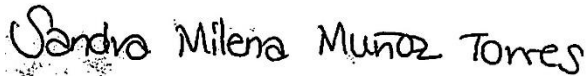

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 022 se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de febrero de 2023**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-0003
DEMANDANTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ
DEMANDADO: VIVANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de febrero del año 2.023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto el presente proceso y que falta decidir por su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 061
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 del C.P.T.S.S. y otras normas concordantes; los cuales nos permitimos relacionar a continuación:

Poder y determinación de partes:

En el poder allegado con la demanda, se observa que el mismo se confiere para demandar a la persona jurídica SOLO BOMBAS, representada legalmente, por VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ.

No obstante, se advierte que la demanda y las pretensiones las dirige contra la persona natural VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ.
Ahora bien, revisado el certificado de matrícula mercantil, se desprende que SOLO BOMBAS no es una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio, de propiedad de VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ el cual por su naturaleza, no puede ser sujeto de derechos y obligación y tampoco puede ser sujeto procesal, entonces como resultado, se tiene que el poder esta indebidamente otorgado, pues no se confirió para demandar a la señora VIVIANA FRANCINE ALAIX como persona natural propietaria del establecimiento antes mencionado, sino erróneamente para demandar a un establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá establecer claramente contra quien dirige la demanda junto con el poder, teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Hechos:

En principio hay que señalar que los hechos son aquellos que sirven como fundamento a las pretensiones de la demanda y deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta de tal manera que permitan determinar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que ocurrieron**.**

Al respecto, frente a los hechos se observa que no todos cumplen con las características antes de descritas, pues varios de ellos contienen más concretamente pretensiones que situaciones fácticas, como lo son los hechos del 8 al 16, narración que se repite nuevamente en el acápite de pretensiones.

Por lo anterior, el apoderado deberá corregir estos hechos teniendo en cuenta lo antes indicado, pues, se repite los hechos mencionados no corresponden en modo alguno a una narración de lo sucedido.

Pretensiones:

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta, como lo señala el artículo 25 del CPT Y SS.

Sin embargo, en el presente caso, no todas las pretensiones están debidamente formuladas, en concreto la **pretensión número 12** contiene varias narraciones, que corresponden más a situaciones fácticas que no debe incluirse en este acápite de pretensiones, salvo la parte final que solicita el pago la de la indemnización de despido injusto.

Identificación del demandante.

Finalmente, el demandante en este caso es un ciudadano Venezolano, que aportó el permiso de protección especial expedido por Colombia, este documento conforme al Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos (Decreto 216 de 2021), es un mecanismo de regularización migratoria y **documento de identificación**, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia.

El artículo 11 del Decreto 216 de 2021 señaló la Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). E indico que: *es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.*

Teniendo en consecuencia, acreditada la identificación del demandante y su permanencia legal en el país, resulta procedente, tramitar el presente asunto.

Retomando, con base en lo arriba expresado, se devolverá ésta para que sea subsanada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28Ib, advirtiendo que, del

escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **HERNANDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.625.030 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 204.466 del C.S de la J; como apoderado del demandante.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

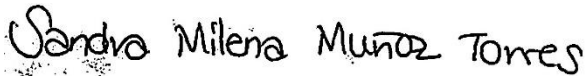

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 022 se notifica el auto anterior.
Popayán, 13 de febrero de 2022

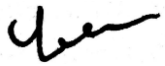

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria